

AUTO N. 01019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 554 del 03 de septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 12 de noviembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **ACUARIUS CLUB DISCOTECA**, ubicado en la calle 129 No. 49 - 26 de la Localidad de Suba de esta ciudad, e identificado con matrícula 1498636 del 29 de junio de 2005 (actualmente cancelada), para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006 y emitió **Concepto Técnico No. 7265 del 16 de octubre de 2012**, en donde se logró establecer que el mencionado establecimiento de comercio registró un nivel de emisión de presión sonora, o aporte de las fuentes $L_{eqemisión} 77.5$ **dB(A)**, por consiguiente, se concluyó que el generador de la emisión superó los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para un Sector C. ruido intermedio restringido, zona con usos permitidos comerciales.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través del **Auto No. 02853 del 26 de diciembre de 2016**, determinó el mérito suficiente para establecer

la probable ocurrencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, ordenándose el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS ALBERTO GUIZA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.178.844, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ACUARIUS CLUB DISCOTECA**, ubicado en la calle 129 No. 49 - 26 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 04 de diciembre de 2017 y desfijado el 11 de diciembre de 2017. Así mismo, se comunicó a la Procuraduría General de la Nación a través del Oficio con Radicado 2018EE211274 del 10 de septiembre de 2018 y se publicó en el Boletín Legal Ambiental el día 21 de septiembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y

argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

b) Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y ley 1437 de 2011

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que, a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(…) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que, en consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, por otra parte, se tiene que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental. Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la

Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, en el caso en cuestión el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias evidenciados y analizados en el **Concepto Técnico No. 7265 del 16 de octubre de 2012**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el cual se señalan los hechos constitutivos de infracción ambiental, en los siguientes términos:

“(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 1. Zona receptora – parte exterior del predio – horario nocturno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia aproximada de la fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	Leq _{residual}	Leq _{emisión}	
Frente al Predio generador	1.5	22:01	22:12	77.5	---	77.5	Fuente de generación funcionando normalmente
Frente al Predio generador	1.5	21:31	21:39	---	61.6		Ruido residual generado por los vehículos que transitan por la Cl.129.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

El nivel de emisión para comparar con la norma es **77.5 dB(A)**.

Se realizó monitoreo de ruido frente al establecimiento y se efectuó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 77.5 \text{ dB(A)}$$

Donde:

Leq_{emisión}: Nivel de emisión de presión sonora, o aporte de la(s) fuente(s) sonora(s), ponderado A,
LRAeq,1 h: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, medido en una hora,
LRAeq,1 h, Residual: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Residual, medido en una hora.

(...)

8. ANALISIS AMBIENTAL

La actividad económica de “ACUARIUS CLUB DISCOTECA”, es bar con venta de bebidas alcohólicas. Los tipos de ruido generados son continuo e intermitente, generado por un sistema de amplificación con tres parlantes y algarabía de los asistentes, las ondas sonoras trasciende al exterior por la puerta de entrada generando contaminación sonora en el sector y afectando los habitantes de las viviendas cercanas al establecimiento.

Con el fin de conocer el aporte de ruido generado por la actividad del establecimiento “ACUARIUS CLUB DISCOTECA”, se realizó un monitoreo frente a la puerta de entrada del establecimiento y se procedió de acuerdo con lo establecido Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

El establecimiento “ACUARIUS CLUB DISCOTECA” no implemento medidas de control y mitigación de ruido por lo tanto incumplió con el Requerimiento No. 0554 del 03/09/2011.

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 12 de Noviembre de 2011, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que el establecimiento “ACUARIUS CLUB DISCOTECA” registró un nivel de emisión de presión sonora, o aporte de las fuentes, ponderado A, *Leq_{emisión}*: **77.5 dB(A)** por consiguiente, **incumple** en horario **nocturno** con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 del 07 de Abril del 2006 para un sector considerado como ZONA COMERCIAL, de acuerdo al uso del suelo reportado por SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación.

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada al establecimiento ACUARIUS CLUB DISCOTECA, se estableció que las fuentes sonoras del establecimiento generan un nivel de emisión de presión sonora, *Leq_{emisión}*: **77.5 dB(A)**, en consecuencia, el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, en horario nocturno para una zona considerada como ZONA COMERCIAL.

- De acuerdo al impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido) del establecimiento ACUARIUS CLUB DISCOTECA, está clasificado como **muy alto**.
- El establecimiento "ACUARIUS CLUB DISCOTECA" incumplió con el Acta de Requerimiento No. 0554 del 03/09/2011 de la SCAAV de la Secretaria Distrital de Ambiente.

(...)"

Que al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 7265 del 16 de octubre de 2012**, esta autoridad encontró que el señor **CARLOS ALBERTO GUIZA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.178.844, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ACUARIUS CLUB DISCOTECA**, ubicado en la calle 129 No. 49 - 26 de la localidad de Suba de esta ciudad, para la fecha de la visita técnica, en el desarrollo de su actividad económica superó los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución No. 627 del 2006 para una zona **COMERCIAL** cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno, en un equivalente a **77.5 dB(A)**.

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

La Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", que contempla en el artículo 9°:

"Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

(...)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial,		

Sector C. Ruido Intermedio Restringido	<i>talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.</i>	70	55
	<i>Zonas con usos permitidos de oficinas.</i>	65	50
	<i>Zonas con usos institucionales.</i>		
	<i>Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales.</i>	80	70

(...)"

Que, así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Presunto Infractor: El señor **CARLOS ALBERTO GUIZA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.178.844, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ACUARIUS CLUB DISCOTECA**, ubicado en la calle 129 No. 49 - 26 de la localidad de Suba de esta ciudad.

CARGOS

Cargo Primero:

Imputación Fáctica: Generar ruido en la calle 129 No. 49 - 26 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de su actividad económica superando los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido. subsector de zonas comerciales, donde el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A) límites que fueron superados para el caso concreto en un equivalente a $Leq_{emisión}$ **77.5 dB(A)**, en una zona comercial y en horario nocturno.

Imputación Jurídica: incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (Compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con lo indicado en el artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006.

Soportes: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 7265 del 16 de octubre de 2012**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Fecha de ocurrencia de los hechos: según lo preceptuado en el **Concepto Técnico No. 7265 del 16 de octubre de 2012**, se fija como factor temporal el día 12 de julio de 2013, fecha en la cual se realizó la visita técnica en las instalaciones del establecimiento.

En el presente cargo no se configura agravante.

Cargo Segundo:

Imputación Fáctica: Por no implementar mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento ubicado en la calle 129 No. 49 - 26 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. .

Imputación Jurídica: incumplimiento del artículo 51 del Decreto 948 de 1995, (Compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015).

Soportes: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 7265 del 16 de octubre de 2012**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Fecha de ocurrencia de los hechos: según lo preceptuado en **Concepto Técnico No. 7265 del 16 de octubre de 2012**, se fija como factor temporal el día 12 de noviembre de 2011, fecha en la cual se realizó la visita técnica en las instalaciones del establecimiento.

En el presente cargo no se configura agravante.

IV. MODALIDAD DE CULPABILIDAD

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”
(Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: **“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”**

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así entonces, al realizar un análisis jurídico de los documentos mencionados y teniendo en cuenta que NO se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **CARLOS ALBERTO GUIZA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.178.844, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ACUARIUS CLUB DISCOTECA**, ubicado en la calle 129 No. 49 - 26 de la localidad de Suba de esta ciudad.

No obstante, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el presunto infractor, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De igual manera, podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos en contra del señor **CARLOS ALBERTO GUIZA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.178.844, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ACUARIUS CLUB DISCOTECA**, ubicado en la calle 129 No. 49 - 26 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Generar ruido en la calle 129 No. 49 - 26 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., traspasando los estándares máximos permisibles de emisión en $L_{eqemisión} 77.5 \text{ dB(A)}$, conforme a lo evidenciado en visita técnica de inspección del día 12 de noviembre de 2011, realizada en el establecimiento de comercio denominado **ACUARIUS CLUB DISCOTECA**, en la cual estableció que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A), por lo cual se vulnera el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (Compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006
- **CARGO SEGUNDO:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido generados en el establecimiento de comercio denominado **ACUARIUS CLUB DISCOTECA**, ubicado en la calle 129 No. 49 - 26 de la localidad de Suba de esta ciudad, no perturbaran las zonas aledañas habitadas; vulnerando el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (Compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

